



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00022-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGAL

DEMANDADO : JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No 0762

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por la **COOPERATIVA LEGAL** a través de su representante legal, contra **JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO**, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 de C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decisión de excepciones previas si las hay, práctica de pruebas, alegatos, y se proferirá la sentencia que corresponda.

DECRETO DE PRUEBAS

A. Pruebas documentales

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, en los términos que la ley lo permita.

B. Pruebas decretadas a la parte demandada

1. Interrogatorio de parte a la Representante legal de la empresa COOPERATIVA LEGAL demandante OMER MICHAEL HOYOS ALDANA.

C. Pruebas negadas a la parte demandada

1. Interrogatorio al señor LIDER DE JESÚS BLANDÓN MARTÍNEZ solicitado por la parte demandada, en atención a que éste no es parte en el proceso y toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, tampoco determinó la pertinencia, conducencia ni utilidad de la misma.

- D. **Prueba de oficio:** Testimonio del señor LIDER DE JESÚS BLANDÓN MARTÍNEZ, en atención a que viene relacionado como una de las personas que participó en la integración de la letra de Cambio objeto de recaudo en este asunto, por tanto, puede dar luces sobre el negocio causal que dio origen al título.

Se le advierte a las partes que en esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se recepcionarán las declaraciones de los testigos y los interrogatorios de parte, por lo cual, se previene a las partes y sus apoderados que deben comparecer y lograr la comparecencia de sus testigos, dado que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 A.M, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que la misma se realizará mediante la plataforma de Lifesize a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

<https://call.lifesizecloud.com/15031355>

SEGUNDO. Prevengase a las partes que en la mencionada audiencia se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, práctica de pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá sentencia; así mismo, su inasistencia acarreará como consecuencia la imposición de sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según el caso. Comuníquesele a las partes para que concurren personalmente para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Cíteseles.**

TERCERO: DECRETESE como prueba el interrogatorio de parte de OMER MICHAEL HOYOS ALDANA y de oficio, el testimonio del señor

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 4 de febrero de 2022, en su numeral quinto, en el que se previno *“a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia”* Requiérase a la parte demandante, por segunda vez, a fin de que aporte el título valor letra de cambio que dio origen al presente proceso. Para tal fin Para tal fin se fija como fecha y hora para la diligencia de entrega física y recepción de documentos el día lunes (11) de julio de 2022 a las 9:00 am en la secretaría del Despacho, en este sentido, de no llegarse a cumplir con la carga de la parte, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (artículo 317 CGP)

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor que corresponda según la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dd7d201289b71dfb4ec6e451754b8ab83c4b7a32f8085836c32b94370b9263**

Documento generado en 30/06/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>